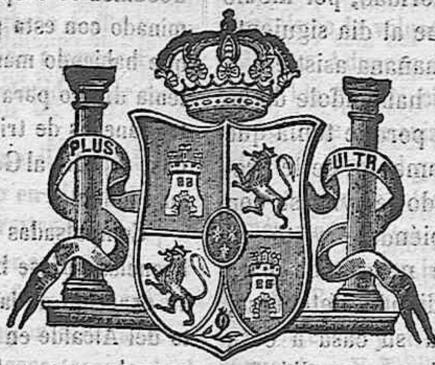


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Miércoles 22 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|------------|------------------|--------|
| EN SEGOVIA | (Por un mes. | 40 rs. |
| | (Por tres meses. | 25 |
| FUERA. | (Por un mes. | 42 |
| | (Por tres meses. | 30 |

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, a precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 24 de Marzo, número 1540, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antolin Vazquez, Administrador que fue de Rentas estancadas de Herrera de Rio Pisuerga, por atribuirse empleo de pesas inexactas para la spendicion de la sal, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez especial de Hacienda de Palencia pide autorizacion para procesar á D. Antolin Vazquez, Administrador de Rentas estancadas de Herrera de Rio Pisuerga.

Resulta que en 25 de Junio de 1856 el Regidor primero de dicho pueblo, que accidentalmente regentaba la jurisdiccion, dió un auto de oficio, en que expresaba haber ido acompañado del correspondiente número de testigos á la Administracion de Rentas estancadas á cargo de D. Antolin Vazquez, á quien pidió la llave del almacen de sal para examinar las existencias que hubiese, pues el público se quejaba de que faltaba este artículo; que habia tenido que descerrar la puerta por que no se encontraba la llave; que ha-

biendo entrado en el despacho, mandó á Doña Concepcion Vazquez, mujer del dueño de la casa, que pesase una libra de sal, y contrastada con la de la villa, resultó media onza de falta, y en otro peso de cuatro libras, faltaron dos onzas:

Cuatro testigos presenciales confirmaron lo antedicho:

En el mismo dia, el referido Regidor dió otro auto de oficio, expresando que habiendo prevenido á Vazquez contrastase la romana con que vendia la sal al por mayor, se negó terminantemente á verificarlo y á entregar la romana como no mediara orden de la Administracion, diciendo que no se contrastaba sino en el mismo local en que se hallaba. Acompaña á dicho auto una informacion de tres testigos:

Pasadas las diligencias al Juez de primera instancia, el Promotor opinó debian pasar al Juzgado de Hacienda que era el competente, lo que se verificó con asentimiento de la Audiencia territorial.

El Juez de Hacienda, en petición fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para proceder. Esta Autoridad mandó que se llevaran á la capital las pesas que se decian faltas, y se procediese á nuevo cotejo con las contrastadas de la ciudad. De esta operacion resultó que en unas pesas de media libra y de libra faltó una cuarta parte de onza; en la de dos libras, media onza escasa; en la de cuatro libras, onza y media, y en la de ocho libras, dos onzas y media. Interpelado el Contraste sobre las causas á que atribuia estas faltas, contestó: que á la circunstancia de no haberse contrastado en mucho tiempo y á que con el contacto inmediato de la sal, erian una cascarrilla, que se pulveriza con el tiempo, oxidándose el hierro y perdiendo de su peso. Lo mismo que confirmaron dos maestros herreros que informaron de orden del Gobernador.

El Consejo provincial vió en las

precipitadas formas del primer reconocimiento practicado por el Regidor de Herrera de Rio Pisuerga sospechas vehementes de que habia obrado bajo el impulso de alguna apasionada prevencion, y opinó por que se denegase la autorizacion, fundado en que el primer peso, como practicado por una señora poco inteligente, no habia sido hecho con toda exactitud, y en que la ligera falta que se encontraba en las pesas no era imputable al Administrador de Estancadas. El Gobernador se conformó con el anterior dictámen, y denegó la autorizacion en 25 de Diciembre de 1856:

Visto el art. 451, caso segundo, en que se marcan penas graduales, con arreglo á la defraudacion, á los traficantes que defraudasen, usando de las pesas ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su trafico:

Visto el art. 484 del mismo Código, casos primero y segundo, en que se imponen las penas de arresto de 5 á 15 dias, y multa de 5 á 15 duros á los traficantes que tuvierén medidas y pesos falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y á los que usasen en su trafico medidas ó pesos no contrastados:

Considerando que cualquiera que haya podido ser la falta que en los pesos se encontrase, debida á la accion corrosiva de la sal en el hierro, conforme á los informes del Contraste y peritos, no son imputables á Vazquez, quien como delegado de la Administracion, no hizo más que usar las pesas y romana que por la misma se le habian facilitado.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Palencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Noche. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requejo y Corus, por retencion de cierta cantidad de trigo, ha consultado lo siguiente:

El consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Astorga pide autorizacion para procesar á D. Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requejo y Corus:

Resulta que en 1.º de Junio de 1856 unos carreteros montañeses compraron en Calebro algunas fanegas de centeno; que con este motivo se reunieron varios nacionales, quienes acordaron se presentase un comisionado al Alcalde con el objeto de pedirle licencia para la retencion del grano, acordada por el Capitan de la Milicia. El Alcalde en su vista dispuso, que en razon á hallarse el pueblo en una gran necesidad, y no queriendo Santiago Alvarez dar el grano á los vecinos sino á los forasteros, á pesar de que no habia donde comprar una sola fanega de grano en todo el pais, se previniera al referido Santiago facilitara el grano á los vecinos del pueblo al mismo precio que á los montañeses, absteniéndose por aquellos á estos los perjuicios, y protestando de que no hubiese alborotos y disputas:

Formose la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, y se recibió declaracion al Alcalde. Este manifestó haber dado orden en efecto de retencion del grano, no por voluntad propia, sino que como sabia que algunos Ayuntamientos habian adoptado medidas extraordinarias, en vista de las circunstancias, para que no faltase el grano necesario, y como alli

positario a un hermano suyo; que la ley de Ayuntamientos que citaba la Diputación no tenía aplicación al caso presente, y que por consiguiente no había lugar a proceder. En sentido análogo informó el Consejo provincial, y el Gobernador denegó la autorización en Diciembre de 1856.

Visto el art. 505 del Código penal, que en su último párrafo establece que sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes especiales competen a los agentes de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les este encomendada por las mismas leyes.

Vista la ley de organización y administración municipal de 5 de Julio de 1856, entonces vigente, en sus artículos 240, según el cual incurrirán en responsabilidad los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores entre otras cosas, por falta de obediencia debida, ó por desacato a sus superiores gerárquicos; 241, que previene se exija la responsabilidad ante la Administración por hechos u omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyeren delito; y ante el poder judicial por hechos u omisiones en el ejercicio de sus facultades cuando no llegan a constituir delito: el 243, que marca las correcciones que se pueden imponer gubernativamente a los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Considerando que el hecho de retirarse el Regidor García de la sala de sesiones, no obstante las amonestaciones del Alcalde Presidente, no puede constituir delito penado por el Código, sino únicamente una falta de obediencia que pudo y debió haber castigado gubernativamente el mismo Alcalde, por corresponder exclusivamente a la Administración la corrección y enmienda de esta clase de faltas.

Considerando que se faltaría a la mutua independencia con que la Administración civil y de justicia deben proceder, cada cual en su esfera, si se admitiera el principio de que son hechos justiciables, sometidos por consiguiente a los Tribunales ordinarios, todos los abusos ó faltas que los agentes de la Administración puedan cometer en el ejercicio de sus funciones;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Lugo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Noche. Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Segun me comunica el Alcalde de Si-guero, en la ma-frugada del 16 del presente mes, ha sido robada aquella Iglesia, de la cual estrajeron las alhajas de plata y demas efectos que a continuación se expresan:

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, para que llegando a

conocimiento de los Alcaldes, puestos de la Guardia civil de la provincia y demas autoridades, practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de los criminales y averiguacion del paradero de los efectos robados, poniendo unos y otros en su caso a disposicion de los Tribunales de justicia. Segovia y Abril 20 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salazaranca.

Efectos robados.

Cinco albas: un amito: un viril de plaqué con la media luneta dorada: un caliz de plaqué con patena y cucharilla de plata: otro de metal con piedrecillas labreadas clavadas en la peana, nudo y porbajo de la copa; se ignora si el vaso seria de plata: patena y cucharilla de plata: unas crismas de plata, las dos que contenian el oleo y crisma para bautizar, unidas a un cañoncito ó mango de plata y sus dos hijuelas: otra empollita la que contenia la santa Uncion, cada una con su hijuela tambien de plata: el capon con tapa que esta tiene en su superficie una crucecita todo de plata, con 90 ó 97 formas sagradas. La cajita en donde se llevaba el Señor a los enfermos, esta contiene sobre la tapa dos ciguillas pequeñas donde se metia una crucecita para que adoraran los enfermos; todo de plata: dos coronas de la Virgen y Niño, estas de hoja de lata pagiza con varias piedras embutidas, unas azules, otras verdes y otras encarnadas; la de Nuestra Señora la cruzaba una barreta de hierro con la que se aseguraba, y la del Niño unos alambres con vueltas en el medio tambien para asegurarla: una concha para bautizar con un gancho para agarrar.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la plaza de maestro auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de esta provincia, dotada actualmente con 2500 rs. al año satisfechos por mensualidades; sin perjuicio de la que el Gobierno de S. M. se sirva señalar en el presupuesto.

Los aspirantes a esta plaza remitirán sus solicitudes a esta Comision en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando el título original ó copia de él y el certificado de buena conducta moral. Segovia 18 de Abril de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comision provincial, José Ignacio Minguez, Secretario.

Ayuntamiento de Coca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y su comunidad, por dimision de D. Nemesio Perez que la obtenia, dotadas en 1500 rs. anuales pagados por trimestres. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes a este Ayun-

tamiento francas de porte; teniendo entendido que su provision será al dia siguiente de concluir los 30 de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Coca y Abril 20 de 1857.—El Alcalde, Eusebio Puras.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Juan Presa y Huerta, Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

En virtud de auto de esta fecha dictado en el expediente instruido a instancia de Doña Justa, Don Mariano, Doña Petra, Don Gregorio y Doña Angeles Govea, menores de edad y naturales de esta dicha ciudad, hijos del difunto Don Juan Govea, vecino que fué de la misma, para la enagenacion de una casa que pertenece a los enunciados menores, sita en la parroquia de San Millan de la misma y su calle de Carretas, señalada con el número 3, por ser útil, conveniente y necesario a sus intereses, se ha dispuesto que tenga lugar su remate en subasta pública el dia 28 del presente mes de Abril a las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de la cantidad de 19845 rs. vn. que se han ofrecido por dicha casa, cuya suma servirá de base para la subasta; previniéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra el total de dicha suma: y en su consecuencia, las personas que gusten interesarse en la espresada compra, podrán acudir a este Juzgado en el dia y hora ya citados, donde se les oirá las proposiciones que hicieren y admitirán sus posturas. Dado en Segovia a 18 de Abril de 1857.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia, que a continuacion se espresan. En su consecuencia esta corporacion ha acordado se haga saber al público, a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del citado Real decreto hasta el 4 de Mayo inmediato en la Secretaría de la misma, establecida en la calle de Luzon, núm. 6, cuarto principal; en el concepto que los ejercicios se verifican con arreglo a los programas publicados en Real orden de 3 de Febrero de 1855 y serán los designados para Escuelas elementales, tanto de niños como de niñas, Madrid 2 de Abril de 1857.

—El Presidente, Carlos Marfori.—Vicente Cuadrupani, Secretario.

Escuelas de niños.

San Lorenzo: su dotacion 12 rs diarios y casa.

Cercedilla: su dotacion 3330 reales anuales, casa y 61 carros de leña muerta.

Valdemoro: su dotacion 3300 reales anuales y casa.

Barajas: su dotacion 3300 rs. anuales, 500 para casa y retribuciones de los niños.

Escuelas de niñas.

Colmenar de Oreja: su dotacion 2667 reales anuales, 400 para casa y retribuciones.

Estremera: su dotacion 2200 reales anuales, casa y retribuciones.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan en licitacion particular que tendrá lugar en esta ciudad y casa Botica de D. Juan Gonzalez Manso, a las once de la mañana del jueves 28 de Mayo próximo, el molino y término de los Frailes, en jurisdiccion del lugar de Escobar de Potendos, propio de los Señores Don Francisco Martin Gomez, vecino de Domingo Garcia, y Sr. Marqués de Lozoya que lo es de esta ciudad de Segovia. Las personas que deseen interesarse en este contrato podrán acudir con sus proposiciones al mismo D. Francisco, ó a D. Antonio Gonzalez Bombin, apoderado del Señor Marqués en esta referida ciudad; quienes les admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en poder de dichos Señores.

Se saca a pública subasta, el desagüe de un contrapozo de diez varas de profundidad en la mina Santa Bárbara y colocacion del correspondiente torno, é igualmente la reforma de un ancharon, que hay a las 15 varas de la primer galeria en dicha mina, sita en término de la Mata del Quintanar, é inmediata a Bernuy de Porreros.

La subasta tendrá efecto el dia 24 del corriente a las once de la mañana en la ciudad de Segovia y casa del administrador, que vive calle de los estiradores, núm. 5, donde estara desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones.

Tambien se admitirán trabajadores, especialmente barrereros.

Segovia, Imprenta de D. E. Baeza.